



Una asignatura pendiente

Javier Pérez Royo
Catedrático de Derecho
Constitucional.
Universidad de Sevilla

El poder judicial es un poder extraño. “Es un poder que no lo es”. Es un poder del Estado y, en cuanto tal, su existencia no puede no remitir al mundo de la política. Y no lo es, en la medida en que su actuación debe quedar confinada en el mundo del derecho. De ahí que Montesquieu escribiera: “De los tres poderes que hemos hablado, el de juzgar es en cierta medida nulo. No quedan más que dos”. Con esa calificación Montesquieu no dice lo que parece decir, sino todo lo contrario. Montesquieu expresaba un desiderátum. Expresaba lo que debería ser un Estado perfectamente constituido, que no existe en parte alguna. El poder judicial debería ser un poder nulo, porque es un poder “terrible” que, si deja de serlo, puede constituirse en la mayor amenaza para la libertad y seguridad de los ciudadanos.

La Constitución es el punto de intersección entre la política y el derecho. Es el punto de llegada de un proceso constituyente de naturaleza política y el punto de partida de un ordenamiento jurídico.

Esa intersección entre política y derecho se reproduce en la arquitectura del Estado constitucional. Dos poderes de naturaleza política, los poderes legislativo y ejecutivo, con una legitimación democrática “subjetiva” y “visible” que se renueva cada cuatro años en las elecciones generales mediante el ejercicio del derecho de sufragio de todos los ciudadanos. Directamente la del poder legislativo e indirectamente la del poder ejecutivo, pero vinculadas ambas de manera indisoluble, de tal manera que, si transcurridos dos meses desde la celebración de la primera sesión de investidura, no ha sido investido ningún candidato como Presidente del Gobierno, las Cortes Generales se disuelven y se convocan nuevas elecciones.

Junto a estos dos poderes de naturaleza política, la Constitución contempla la presencia de un poder de naturaleza jurídica, el poder judicial, cuya legitimación democrática es “objetiva e invisible”. Aunque la Constitución dice que la “justicia emana del pueblo”, la presencia del pueblo no se hace visible en el poder judicial. Los ciudadanos no participan en la elección y renovación periódica de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial. Esta es la razón por la que los jueces y magistrados tienen que hacerla visible cada vez que actúan mediante la motivación de sus decisiones en el ejercicio de la función jurisdiccional. Tienen que indicar con base en qué interpretación de la voluntad general, de la ley, adoptan la decisión que adoptan. “Las sentencias serán siempre motivadas”, dice el artículo 120.3 de la Constitución. No solo las sentencias, sino cualquier decisión judicial, sea la que sea.

El poder judicial es, por tanto, un poder extraño. “Es un poder que no lo es”. Es un poder del Estado y, en cuanto tal, su existencia no puede no remitir al mundo de la política. Y no lo es, en la medida en que su actuación debe quedar confinada en el mundo del Derecho. De ahí que Montesquieu escribiera: “De los tres poderes que hemos hablado, el de juzgar es en cierta medida nulo. No quedan más que dos”.

Con esa calificación Montesquieu no dice lo que parece decir, sino todo lo contrario. Montesquieu expresaba un desiderátum. Expresaba lo que debería ser en un Estado perfectamente constituido, que no existe en parte alguna. El poder judicial debería ser un poder nulo, porque es un poder “terrible” que, si deja de serlo, puede constituirse en la mayor amenaza para la libertad y seguridad de los ciudadanos.

Así se entendió por los constituyentes franceses de la Revolución. En la sesión de 17 de agosto de 1789



Bergasse, en su *Rapport sur l'organisation du pouvoir judiciaire*, se expresaría en estos términos: "A fin de que el poder judicial esté organizado de forma que no ponga en peligro ni la libertad civil ni la libertad política, es necesario que, desprovisto de toda actividad en relación con el régimen político del Estado, y no teniendo ninguna influencia sobre las voluntades que concurren a formar este régimen o

ninguna que desnaturalice más los caracteres, que impida más eficazmente el desarrollo de todas las facultades. Ahora bien, si las formas del poder judicial, de este poder que actúa sin cesar, fueran tales que no inspiraran más que temor, por este solo hecho, impediría todos los efectos de la Constitución. El poder judicial serviría para daros costumbres débiles y hábitos serviles".

La Constitución es el punto de intersección entre la política y el derecho. Es el punto de llegada de un proceso constituyente de naturaleza política y el punto de partida de un ordenamiento jurídico.

a mantenerlo, disponga, para proteger a todos los individuos y a todos los derechos, de una fuerza tal que siendo todopoderosa para defender y socorrer, devenga absolutamente nula, tan pronto como, cambiando su finalidad, se intentara hacer uso de ella para oprimir [...] la influencia del poder judicial es de todos los días, de todos los instantes. De todas las pasiones humanas no hay ninguna que corrompa tanto como el temor,

El poder judicial no se ha aproximado nunca a este desiderátum en ningún momento de nuestra historia constitucional. Es un poder que no llega a aproximarse a la regulación propia que debe tener en un Estado constitucional hasta el Sexenio Revolucionario. El poder judicial en España fue definido por primera vez en términos constitucionales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Dicha definición sigue estando viva,

como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 expresamente reconoce en su Exposición de Motivos.

El poder judicial español fue definido constitucionalmente en la primera expresión democrática (pronto-democrática, más bien) de nuestra historia constitucional. Pero la Ley Orgánica del Poder Judicial fue interpretada y aplicada de manera extraordinariamente conservadora durante la Restauración, convirtiéndose en un obstáculo adicional de suma importancia en el proceso que debería haber conducido a la transformación de la monarquía española en una monarquía parlamentaria. Dicha interpretación conservadora se mantendría durante la Segunda República, en la que el poder judicial, como ha explicado recientemente Rubén Pérez Trujillano en su excepcional tesis doctoral, *Dimensión Político-Social de la Justicia Penal en la Segunda República Española (1931-1936)*, desempeñaría un papel central contra el sistema democrático. Los cuarenta años del régimen del General Franco desnaturalizaría

hasta límites inimaginables la definición del poder judicial de la Ley de 1870.

Esta es la tradición constitucional española en lo que al poder judicial se refiere en el momento en que, con la Segunda Restauración de la Monarquía, se inicia la transición de las Leyes Fundamentales de Franco a la Constitución de 1978. La impronta conservadora, —con tendencia a convertirse en reaccionaria—, que, por su propia naturaleza, tiene una restauración monárquica, ha quedado reflejada en el poder judicial heredado del franquismo de una manera muy superior a como lo ha hecho en los poderes de naturaleza política. De los tres poderes del Estado es en el que menos impacto ha tenido la impronta democrática.

La Constitución de 1978

La Constitución de 1978 no ha corregido la configuración desviada del poder judicial de toda nuestra historia constitucional anterior. No

nos encontramos todavía ante un enfrentamiento abierto del poder judicial contra la democracia, aunque

La Constitución contempla la presencia de un poder de naturaleza jurídica, el poder judicial, cuya legitimación democrática es objetiva e invisible. Aunque la Constitución dice que la “justicia emana del pueblo”, la presencia del pueblo no se hace visible en el poder judicial.

se están empezando a dar pasos en esa dirección. La ejecutoria del poder judicial durante esta segunda Restauración no es comparable todavía a la que tuvo contra la Segunda República, aunque sería importante que se hiciera una investigación como la de Pérez Trujillano para comprobarlo. En todo caso, a lo que estamos asistiendo es a una resistencia soterrada a todo avance democrático. La trayectoria del Consejo General del Poder Judicial es un buen indicador. Así

como también la del Tribunal Supremo desde que se constituyó el Gobierno de coalición tras las elecciones

del 10 de noviembre de 2019. La disciplina social por delante del ejercicio de los derechos de los ciudadanos parece ser el norte que guía la acción tanto del Consejo General del Poder Judicial como del Tribunal Supremo. Cada vez con más intensidad.

Bergasse tenía razón. Mal país en el que las formas a través de las cuales se expresa el poder judicial parecen destinadas a generar temor en la población, a imponer “costumbres débiles y hábitos serviles”. **TEMAS**





AMIGOS
DEL
CÍRCULO DE BELLAS ARTES

HAZTE
AMIGO
ABRE EL
CÍRCULO
DESDE 5,75€
AL MES

GRATIS
AZOTEA • EXPOSICIONES
organizadas por el CBA

DESCUENTOS
CINE • CURSOS





CASA EUROPA
ALCALÁ, 42 T. 913 892 500
www.circulobellasartes.com
www.radiocirculo.es